

RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE CULTURA Y TURISMO POR LA QUE SE DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EFECTUADA POR D. JUAN JOSÉ TALAVERA MARTÍNEZ SOBRE LA OBRA LITERARIA TITULADA “HALFFTER. 90 COMPASES” (solicitud OPEN 57.5/2021).

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], actuando en su representación [REDACTED], instando acceso al contenido de la obra literaria titulada “HALFFTER. 90 COMPASES” cuyos derechos figuran inscritos en el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual con el número de asiento 16/2021/461 y titularidad registral de D. Juan Vicente Chuliá Aylagas, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 24 de agosto de 2020, [REDACTED] presentó, como autor y titular en exclusiva, la solicitud M-4832/2020, de inscripción de derechos de propiedad intelectual sobre la obra literaria (tratamiento de guion), titulada “HALFFTER. 90 COMPASES”, la cual fue calificada favorablemente (objeto de propiedad intelectual “texto”).

La inscripción se encuentra efectuada bajo el número de asiento registral 16/2021/461, con fecha de efectos de 24 de agosto de 2020, desplegando actualmente plena eficacia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Segundo. - Con fecha 8 de octubre de 2021, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, dio traslado al Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la solicitud OPEN 57.5/2021, relativa a la petición de acceso al contenido de la obra indicada en el punto anterior, presentada por [REDACTED] actuando en su representación [REDACTED] (en adelante, el solicitante).

La solicitud se efectúa al amparo del art. 105 b) CE y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LT).

El solicitante del acceso expone que ostenta un interés legítimo, remitiéndose al expediente 09-RTPI-01560.6/2021, que fue tramitado por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual (solicitud M-1432/2021).

Tercero. - Mediante Resolución de 13 de octubre de 2021 se comunicó la presentación de la solicitud al titular registral de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra a cuyo contenido se pretende acceder, quien contestó, oponiéndose a que se conceda el acceso, mediante escrito de alegaciones de fecha 29 de ese mismo mes.

Cuarto. - Según se desprende de otros procedimientos tramitados ante el Registro de la Propiedad Intelectual, la petición de acceso a la obra tiene como contexto una disputa personal entre el solicitante y el titular registral de los derechos, relativa a acusaciones mutuas de infracciones de sus respectivos derechos de propiedad intelectual, con origen en una anterior relación profesional en la que ambos colaboraban en el desarrollo de distintos proyectos audiovisuales y, entre ellos, el de la obra audiovisual “HALFFTER. 90 COMPASES”.

Con la presente solicitud de acceso, el solicitante querría comprobar si la obra custodiada por el Registro pudiera lesionar sus derechos de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Competencia.

El art. 32 de la Ley 10/2019 de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTCM) atribuye al titular del órgano o de la entidad que posea la información solicitada la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

Según el Decreto 229/2021, de 13 de octubre, de estructura de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual se encuentra adscrito a la Viceconsejería de Cultura y Turismo, cuyo titular tiene la condición de órgano superior de la Administración, según el art. 38.1 de la Ley 1/1983, de 13 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, por lo que corresponde a este órgano la resolución del presente procedimiento.

Segundo. - Carácter de información pública de las obras intelectuales depositadas en el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual.

El procedimiento para el acceso a la información pública tiene carácter administrativo y alcance general, desplegándose a nivel horizontal sobre todos los sujetos y materias incluidos en su ámbito de aplicación.

De acuerdo con el art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LT) y el art. 5 b) de LTCM, los contenidos o documentos que obran en poder de este Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad de Madrid y que han sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones, tienen la condición de información pública. Entre estos documentos se encuentran las obras literarias, artísticas y científicas aportadas por los solicitantes en el procedimiento de inscripción de derechos de autor y demás de propiedad intelectual.

Así mismo, el art. 12 de la LT configura el derecho de acceso de forma muy amplia, al reconocerlo directamente y sin necesidad de legitimación alguna, a *“todas las personas”*, en los términos establecidos en esa ley.

Por consiguiente, en principio, se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos para conceder el acceso solicitado.

No obstante, el derecho de acceso no tiene carácter absoluto, por lo que hay que tener en cuenta si existe conflicto con otros intereses protegidos, a cuyo efecto, resulta preciso examinar las limitaciones derivadas de la normativa de transparencia (art 14 LT y 34 LTCM), debiéndose completar este régimen con las limitaciones previstas en la normativa aplicable al Registro de la Propiedad Intelectual, integrada por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI) y el Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Registro de la Propiedad Intelectual (en adelante, RRGPI).

Tercero. Examen de las limitaciones de acceso y ponderación de intereses.

De acuerdo con la tramitación efectuada, se advierte que en este procedimiento existen intereses en conflicto, por lo que se hace preciso efectuar la oportuna ponderación, tal y como resulta del propio preámbulo de la LT, según el cual:

*“En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un **test de daño** (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”.*

En coherencia con lo anterior, el art. 14.2 LT establece que la aplicación concreta de los límites para denegar una solicitud debe estar *“justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.*

Pues bien, atendiendo a las circunstancias del presente caso, y una vez efectuada la ponderación de intereses enfrentados, se concluye que la solicitud de acceso debe ser denegada al prevalecer el interés privado del titular registral de los derechos de propiedad intelectual, sin que pueda apreciarse que el interés, también privado, del solicitante tenga carácter prevalente.

Así, el art. 14.1 j) LT contempla como límite que el acceso suponga un perjuicio para la propiedad intelectual. En este caso, el titular registral de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra cuyo acceso se ha solicitado se ha personado en el procedimiento oponiéndose expresamente a la concesión pues, según expone, la obra no ha sido publicada e implicaría una vulneración de su derecho moral a la divulgación.

Por consiguiente, se considera que la aplicación del límite referido está justificada, al tener como objetivo proteger los derechos de autor y, además, es proporcionada, por cuanto no cabe un acceso parcial sin que dichos derechos se vean afectados.

Al anterior motivo de denegación cabe añadir lo establecido en el art. 31.1 del RRGPI, que limita igualmente el acceso de terceros al contenido de la obra o creación, pues si se admitiera un acceso libre por parte del público a todas las creaciones intelectuales custodiadas por el Registro (que incluyen software y bases de datos), se verían expuestas intensamente a posibles plagios y usos no autorizados, cuando el fin último de la protección registral y el motivo de solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual es, precisamente, reforzar la tutela de los derechos intangibles.

De acuerdo con lo expuesto y la normativa de aplicación,

RESUELVO

Denegar el acceso al contenido de la obra intelectual titulada “*HALFFTER. 90 COMPASES*”, cuyos derechos de propiedad intelectual se encuentran inscritos en el asiento registral 16/2021/461, solicitada por [REDACTED], actuando en su representación [REDACTED].

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el art. 47 de la Ley 10/2019 de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso contencioso administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Madrid, a la fecha de la firma
EL VICECONSEJERO DE CULTURA Y TURISMO

Firmado digitalmente por: MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CARLOS DANIEL
Fecha: 2021.12.22 17:01

Fdo.: Daniel Martínez Rodríguez